

Ley del “Fondo de Aportación Voluntaria Ciudadana para la Universidad de Puerto Rico”

Ley Núm. 217 de 5 de noviembre de 2011

Para crear el “Fondo de Aportación Voluntaria Ciudadana para la Universidad de Puerto Rico”, mediante la aportación voluntaria anual de los contribuyentes en sus planillas, y así ayudar a la situación fiscal de la UPR; establecer sus propósitos y funciones; disponer lo relativo a los recursos que ingresarán o se acreditarán a este Fondo; y para otros fines.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Universidad de Puerto Rico (UPR) es el primer centro docente de Puerto Rico. En sus más de 100 años de fundación y desarrollo, la UPR se ha convertido en el centro cultural y científico más dinámico y de mayor trascendencia de Puerto Rico y en el mejor vehículo de acceso a una educación de alta calidad para nuestra sociedad.

Si bien es cierto que poder brindar estudios a nivel universitario a nuestra población es una prioridad, no es menos cierto que esta institución, al igual que el resto de la Isla, se ha afectado por la recesión económica. Esa situación quedó evidenciada por una deficiencia presupuestaria operacional de decenas de millones de dólares. Por esta razón, la Universidad se ha visto obligada a tomar medidas drásticas de austeridad, como el establecimiento de una cuota estabilizadora, entre otras, para poder garantizar que se continúen ofreciendo servicios de calidad.

Tomando en cuenta lo anterior, entendemos que para atender la situación fiscal de la UPR, es necesario que el Estado implemente otros métodos de recaudación de fondos para poder cumplir en parte con las obligaciones financieras de la institución.

El propósito principal de esta Ley es la creación de un “Fondo de Aportación Voluntaria Ciudadana para la Universidad de Puerto Rico”, mediante la aportación voluntaria anual de los contribuyentes en sus planillas. A tales fines, se incorporará un encasillado en las planillas sobre contribución de ingreso, en la cual el contribuyente podrá aportar una cantidad voluntaria, hasta el total de su reintegro, como aportación para resolver la crisis fiscal por la que atraviesa la UPR, así como para promover su futuro desarrollo.

Esta Asamblea Legislativa entiende menester aprobar legislación como ésta, que va dirigida a proveer fondos adicionales para poder atajar la crisis fiscal de la UPR y fortalecer una de las instituciones que más ha contribuido al desarrollo de nuestro pueblo.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1. — [18 L.P.R.A. § 686 inciso (a)]

Se establece el “Fondo de Aportación Voluntaria Ciudadana para la Universidad de Puerto Rico”, que será administrado por la Universidad de Puerto Rico.

Artículo 2. — [18 L.P.R.A. § 686 inciso (b)]

Se ordena al Secretario de Hacienda del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, que a partir del año 2012, en el que se rinde la planilla del año contributivo 2011, incorpore un encasillado en el cual los contribuyentes puedan destinar una suma de dinero para ser donada a la Universidad de Puerto Rico, de la cantidad a ser reintegrada por el Departamento de Hacienda al contribuyente. El Secretario de Hacienda remitirá mensualmente aquellos dineros que el contribuyente haya destinado para este Fondo a la Universidad de Puerto Rico.

Artículo 3. — [18 L.P.R.A. § 686 inciso (c)]

“El Fondo de Aportación Voluntaria Ciudadana para la Universidad de Puerto Rico” podrá recibir fondos adicionales de las Agencias del Gobierno de Puerto Rico, sus dependencias y Corporaciones Públicas, de los Municipios y sus dependencias, además de instituciones privadas y de personas naturales o jurídicas que deseen aportar a la organización.

Artículo 4. — [18 L.P.R.A. § 686 inciso (d)]

El Fondo de Aportación Voluntaria Ciudadana, será administrado por la Universidad de Puerto Rico. La UPR rendirá un informe anual a la Asamblea Legislativa, a la Oficina del Gobernador y a la Oficina del Contralor del Estado Libre Asociado de Puerto Rico sobre el uso y manejo de los fondos que se reciben mediante esta Ley.

Artículo 5. — [18 L.P.R.A. § 686 inciso (e)]

Las agencias mencionadas en los Artículos 2 al 4 deberán preparar un primer informe sobre las acciones realizadas en concordancia a lo establecido por esta Ley, no más tarde de los ciento ochenta (180) días después de su aprobación y presentarán copias de dicho informe ante las Secretarías de ambos Cuerpos de la Asamblea Legislativa. Deberán dichas agencias presentar anualmente, no más tarde de ciento ochenta (180) días de concluido cada año fiscal, un informe ante la Asamblea Legislativa en el que se establezca la cantidad recaudada. La UPR presentará anualmente, no más tarde de ciento veinte (120) días de concluido cada año fiscal, un informe ante la Asamblea Legislativa en el que indique la cantidad recaudada y el uso que la misma le ha dado a dichos fondos.

Artículo 6. — Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Nota. Este documento fue compilado por personal de la [Oficina de Gerencia y Presupuesto](#) del Gobierno de Puerto Rico, como un medio de alertar a los usuarios de nuestra Biblioteca de las últimas enmiendas aprobadas para esta Ley. Aunque hemos puesto todo nuestro esfuerzo en la preparación del mismo, este no es una compilación oficial y podría no estar completamente libre de errores inadvertidos; los cuales al ser tomados en conocimiento son corregidos de inmediato. En el mismo se han incorporado todas las enmiendas hechas a la Ley a fin de facilitar su consulta. Para exactitud y precisión, refiérase a los textos originales de dicha ley y a la colección de Leyes de Puerto Rico Anotadas L.P.R.A.. Las anotaciones en letra cursiva y entre corchetes añadidas al texto, no forman parte de la Ley; las mismas solo se incluyen para el caso en que alguna ley fue derogada y ha sido sustituida por otra que está vigente. Los enlaces al Internet solo se dirigen a fuentes gubernamentales. Los enlaces a las leyes enmendatorias pertenecen a la página web de la [Oficina de Servicios Legislativos](#) de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico. Los enlaces a las leyes federales pertenecen a la página web de la [US Government Publishing Office GPO](#) de los Estados Unidos de Norteamérica. Los enlaces a los Reglamentos y Ordenes Ejecutivas del Gobernador, pertenecen a la página web del [Departamento de Estado](#) del Gobierno de Puerto Rico. Compilado por la Biblioteca de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

Véase además la [Versión Original de esta Ley](#), tal como fue aprobada por la Legislatura de Puerto Rico.

⇒ ⇒ ⇒ Verifique en la Biblioteca Virtual de OGP la **Última Copia Revisada** (Rev.) para esta compilación.

Ir a: www.ogp.pr.gov ⇒ Biblioteca Virtual ⇒ Leyes de Referencia—UPR.